INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de pago de título elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Informo que, en virtud de la solicitud del profesional del Derecho, esta Secretaría no elaboró orden de pago ordenada en auto anterior. Obra poder de otorgado por Colpensiones. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que COLPENSIONES designó nuevo mandatario, el Despacho entenderá por revocado el poder otorgado a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. y **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., identificada con Nit. 1 900.442.223-7 en los términos y para los fines señalados en la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá (23 fls. 16-43 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. Nº 1.072.653.246 y portador de la T.P. No. 319.844 del C.S. de la J., para que actué como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (23- fl. 2 pdf).

Ahora, se observa que en providencia anterior se dispuso a ordenar el pago del depósito judicial 400100008801816 de fecha 7 de marzo de 2023, por valor TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($399.000,oo) M/CTE, a la demandante ANA GABRIELA DE LAS MERCEDES BRAVO LEON, sin embargo, su apoderado Dr. GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS solicita se disponga a su favor la entrega, en tanto que su poderdante le otorgó tal facultad.

En ese orden y comoquiera que en efecto la demandante le confirió facultad de recibir depósitos de costas judiciales a su apoderado Dr. GERMÁN

FERNANDO GUZMÁN RAMOS (22- fls. 4 y 5 pdf), se **accederá** a tal pedimento, ordenando la **ENTREGA** del mentado depósito al Dr. GERMÁN FERNANDO GUZMÁN, identificado con C.C. Nº 1.023.897.303 y portador de la T.P. Nº 256.448 del C.S. de la J.

En consecuencia, por secretaría procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1ef8f41cb7d36fade708a101e2a73a0293f6675da2f4f3ff276c2b1df903d**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra solicitud de la parte ejecutante y fue tramitado oficio ordenado en auto anterior (Docs. 12 y 13 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante solicitó el embargo de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, contra la ejecutada CREPIDA S.A., (12-fol. 4 pdf).

Para el efecto, allegó copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula 50C-1983673, en el cual se encuentra registrada una medida cautelar desde el pasado 19 de agosto de 2022 en contra de la aquí ejecutada (12-ff. 6 a 8 pdf) y sobre el cual se ordenó por parte de este Juzgado en auto del 20 de abril de 2023, el embargo y posterior secuestro, librando y tramitándose para el efecto el oficio correspondiente (Doc. 13 E.E.).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar ordenada en auto del 20 de abril de 2023 (11- fl. 3 pdf) sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1983673. Por **secretaría** líbrese y tramítese el oficio correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, en razón a que sobre el mismo pesa una cautela desde el año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** de los bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente de las cautelas que existan o puedan existir dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00464 adelantado en contra de la ejecutada CREPIDA S.A., identificada con NIT. No. 900.633.096-8., el cual cursa ante el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: COMUNICAR el decreto de la anterior medida cautelar al JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por **Secretaría**, elabórese el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Permanezca el proceso en la secretaria del Juzgado, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

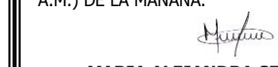

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f06b44e91f3275ffab2e7bd73ea540078b9798dc272ffeb998b1149bbe014d**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00137 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante allegó trámite de notificación previsto en la Ley 2213 de 2023. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora aduce haber notificado personalmente a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, se observa que, aunque está dirigida a la dirección de notificaciones de la demandada conforme se evidencia en certificado de existencia y representación legal (01- fl 78 pdf), se advirtió al demandado: *"(…) en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La contestación puede ser remitida al correo institucional del juzgado (1) de manera electrónica a través de la cuenta ¡121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. donde podrá solicitar el acceso a la totalidad del expediente; (ii) excepcionalmente, de no comparecer a través del correo electrónico, podrá hacerlo de forma presencial, para lo cual, deberá comunicarse previamente al email ya referido, en horario laboral, con la finalidad de agendar cita que se fijará antes del vencimiento del término aludido."* (08- fl. 3 pdf)

Es decir, hace una mezcla de legislaciones sobre el envío del citatorio contemplado en el art. 291 del C.G.P., con la notificación personal por medios electrónicos regulada por la hoy Ley 2213 de 2022, sin siquiera señalar al demandado la forma en la que deberá contestar la demanda teniendo en cuenta que este asunto corresponde a un proceso ordinario de única instancia, pues nótese que le indicó que debe presentarse "antes del vencimiento del término".

Por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada, bien sea a través de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta última advertencia que valga precisar, debe efectuarse al realizar el "aviso de notificación" contemplado en el Art. 292 del CGP, se recuerda, si es que adelanta las diligencias de notificación de esta forma.

Tenga en cuenta que, **en caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos,** debe enviar un mensaje de datos incluyendo el auto admisorio a la dirección o sitio de notificaciones judiciales de la pasiva, en cuyo contenido deberá advertir que dicho acto se entenderá surtido cuando hayan transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega que emita el servidor.

Además, se pone de presente que existen diferentes medios a través de los cuales se puede obtener certeza del recibo de la comunicación electrónica enviada en el buzón de destino, constancia que debe ser **arrimada** para entender surtida la notificación personal de esta forma.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfbcc33bc31b4314f91cb9e3af0aaddb3d4dd502a914388d7b4c132adda5dbd**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EQUIPCOMPUTO LTDA. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (06 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la Resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en

---

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 31 de enero de 2023 (Doc. 1 Fl 11), el fondo accionante tenía hasta el 15 de enero de ese mismo año (15 días calendario) para contactar al deudor sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor según la nueva información suministrada, lo fue el 17 de marzo de 2023, excediendo el término que establece la Resolución aplicable.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de abril a junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EQUIPCOMPUTO LTDA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c785ee57cda7d3c890c6c4e72cd49641404ebebbe11d0e7979de35efe81c90**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Docs. 05 y 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra TIERRA PERDIDA SAS. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal y no se le puede exigir a la AFP que intente la notificación en una dirección diferente a la allí indicada, pues no puede exigírsele que tal documento se entregue efectivamente al empleador moroso, así este no hubiere efectuado la respectiva modificación en su certificado de existencia, pues esto impediría notificarle todos los requerimientos que le hagan sus acreedores o autoridades judiciales, lo cual entorpecería los procesos.

Señaló que, en todo caso, procedió a notificar a la pasiva el inicio de la demanda ejecutiva través de la dirección electrónica de notificaciones con entrega exitosa, por lo que solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, si bien es cierto, tal y como lo apunta, las personas con Registro Mercantil deben actualizar los datos de notificación ante las respectivas Cámaras de Comercio, no puede pasarse por alto que, en el caso de marras, e incluso como lo admite en el escrito en el que eleva su inconformidad, la presunta deudora, no sólo contaba con dirección física de notificaciones, sino con una dirección electrónica, esta es, nicolasp176@gmail.com (01. Fl 22 pdf), esta última frente a la que no se agotó la notificación del requerimiento previo para constituirlo en mora y, en consecuencia, integrar debidamente el título ejecutivo.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TIERRA PERDIDA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

EJECUTIVO N° 2023 00143 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc82782473bf56af59ea0d6b8b722d50d8bb22006204ea495f78e66d66ae99**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra SILVERSOFT SAS. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en lo que se refiere a las acciones de cobro, si realizó dichas gestiones, mismas que envió al correo del deudor; adujo además que efectuó diferentes requerimientos a través de la aplicación LITI SUITE, (https://www.litigando.com/Liti/LitiSuite/index.jsp).

Refirió entonces que, el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que con las documentales aportadas debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Añadió que, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva, pues revisadas las documentales, contrario a lo señalado por la apoderada inconforme, no se evidencia el adelantamiento de tales.

Ahora, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar diferentes requerimientos y comunicaciones al deudo, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30)*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

> *días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 6 de febrero de 2023 (01 Fl 10), el fondo accionante tenía hasta el 21 de febrero (15 días calendario) para contactar al deudor sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor según la nueva información suministrada, corresponde es a la notificación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SILVERSOFT SAS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ab1db32ceacea8171d8abecf4dfd5187a03d3bcf504e7a1d100ab062785ef**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO N° 2023 00145 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro. Sírvase Proveer.

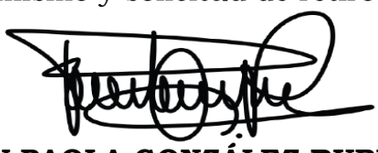

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 05 EE), elevó el extremo ejecutante (Doc. 07 EE). **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21373cb851db638d5e1cb634d1d280fd3ff428a6927c1abc54012eec632f5590**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra TU ESPACIO E INNOVACIÓN SAS. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en lo que se refiere a las acciones de cobro, si realizó dichas gestiones, mismas que envió al correo del deudor; adujo además que efectuó diferentes requerimientos a través de la aplicación LITI SUITE, (https://www.litigando.com/Liti/LitiSuite/index.jsp).

Refirió entonces que, el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que con las documentales aportadas debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Añadió que, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva, pues revisadas las documentales, contrario a lo señalado por la apoderada inconforme, no se evidencia el adelantamiento de tales.

Ahora, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar diferentes requerimientos y comunicaciones al deudo, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida el recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30)*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

> *días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 6 de febrero de 2023 (01 Fl 10), el fondo accionante tenía hasta el 21 de febrero (15 días calendario) para contactar al deudor sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa al deudor según la nueva información suministrada, corresponde es a la notificación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de enero a junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TU ESPACIO E INNOVACIÓN SAS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d42801b6b21b2fd91ffcf63379539f34ba6fbd1a7f099de12150340615dd1**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ORGANIZACION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto atacado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de enero a junio de 2022 por

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ORGANIZACION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES SASpor las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b279e2c0b0dc110168a54f77ee83bea7e1e5471daf393642489f5897ed5d3b**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra INVERSIONES KIRYA S A S (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató además que, el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (Doc. 07 EE).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida a INVERSIONES KIRYA S A S, como "aviso de incumplimiento" de fecha 23 de noviembre de 2021 (01- Fol. 15), lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *""Interservice"* se impuso una firma que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con la sociedad deudora, máxime cuando no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que diera constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD COLFONDOS SA PENSIONES y CESANTIAS, contra INVERSIONES KIRYA S A S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d90ce59c540adf541dd33bd5f288070ebddb1be4ef99db0eec200cd82cf36**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. contra FOCUS GRAPHIC PACKING SAS (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, la Empresa De Servicios Postales Cadena Courrier, con la copia cotejada de los documentos remitidos, demostró que el requerimiento junto a la liquidación se entregó al moroso, teniendo en cuenta que a folio 13 de la demanda se encuentra el certificado de entrega que cuenta con firma de recibido, lo cual constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene, por lo que, aduce, mal haría el despacho en no tener en cuenta que la notificación se entregó a la dispuesta por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censura.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva como "aviso de incumplimiento" lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *""COURIER"* se impuso un nombre que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con la sociedad deudora, máxime cuando no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que diera constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura el correo electrónico de la persona jurídica y la autorización para recibir notificaciones a través de dicho medio (01. Fl 14 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la presunta deudora.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra FOCUS GRAPHIC PACKING SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc45e51989b45913fe23cc97557a6f2ed8602930d5968a49b9526f64182076**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. contra SELLOS INDUSTRIALES LIMITADA - EN LIQUIDACION (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con el deber legal de requerir al empleador moroso en la dirección de notificación registrada por este en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, la Empresa De Servicios Postales Cadena Courrier, con la copia cotejada de los documentos remitidos, demostró que el requerimiento junto a la liquidación se entregó al moroso, teniendo en cuenta que a folio 15 de la demanda se encuentra el certificado de entrega que cuenta con firma de recibido, lo cual constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene, por lo que, aduce, mal haría el despacho en no tener en cuenta que la notificación se entregó a la dispuesta por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de censura.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, si bien existe una comunicación dirigida a la pasiva como "aviso de incumplimiento" lo cierto es que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *""COURIER"* se impuso un sello que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con la sociedad deudora, máxime cuando no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que diera constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura el correo electrónico de la persona jurídica y la autorización para recibir notificaciones a través de dicho medio (01. Fl 16 EE)

De manera que, de aceptarse los argumentos de la inconforme, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la presunta deudora.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado, más aún cuando, se repite, tenía la información y posibilidad de comunicar efectivamente al deudor a través de mensaje de datos.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SELLOS INDUSTRIALES LIMITADA - EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109908d291dabfef8e942a71b8531c13148e8a19ff491782426a8bb1d8e09863**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra PUNTO BLUE JF SAS (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató además que, el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida a PUNTO BLUE JF SAS, como "aviso de incumplimiento" de fecha 14 de diciembre de 2022, lo cierto es que en el certificado de entrega expedida por la empresa de correo *"4-72"* se pudo constatar que fue devuelto al remitente (01-fls.15 a 20 pdf), por lo que no existe constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en su certificado de existencia y representación figura el correo electrónico de notificaciones de la persona jurídica (01. Fl 22)

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del

[1] sentencia Stc11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada Stc18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD COLFONDOS SA PENSIONES y CESANTIAS, contra PUNTO BLUE JF SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f9901dcb06ef5b952f042acaa4e8f6426866983f0e21ad5a05852b1fd3a0e**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en contra del auto calendado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra REINEL RIVERA IBAGUE (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la

constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto atacado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra REINEL RIVERA IBAGUE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab701990974124068f8eee67b635c2d8af7f88eef6e4e325e88ca54e6bfbe56**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra JUAN BERNARDO GONZALEZ CARRASQUILLA (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en lo que se refiere a las acciones de cobro, si realizó dichas gestiones, mismas que envió al correo del deudor; adujo además que efectuó diferentes requerimientos a través de la aplicación LITI SUITE, (https://www.litigando.com/Liti/LitiSuite/index.jsp).

Refirió entonces que, el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que con las documentales aportadas debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Añadió que, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva, pues revisadas las documentales, contrario a lo señalado por la apoderada inconforme, no se evidencia el adelantamiento de tales.

Ahora, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar diferentes requerimientos y comunicaciones al deudo, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida la recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30)*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

> *<u>días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario</u>"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 14 de febrero de 2023 (01 Fl 10), el fondo accionante tenía hasta el 1 de marzo (15 días calendario) para contactar al deudor sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa según la nueva información suministrada, corresponde es a la notificación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de mayo a junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 25 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra JUAN BERNARDO GONZALEZ CARRASQUILLA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f0d8caa62f83dd822881629c2e5fb38b9d18faff6218be7a22049a4dcd144**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 17 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en lo que se refiere a las acciones de cobro, si realizó dichas gestiones, mismas que envió al correo del deudor; adujo además que efectuó diferentes requerimientos a través de la aplicación LITI SUITE, (https://www.litigando.com/Liti/LitiSuite/index.jsp).

Refirió entonces que, el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que con las documentales aportadas debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Añadió que, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva, pues revisadas las documentales, contrario a lo señalado por la apoderada inconforme, no se evidencia el adelantamiento de tales.

Ahora, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar diferentes requerimientos y comunicaciones al deudo, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida la recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

> *calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 9 de febrero de 2023 (01 Fl 10), el fondo accionante tenía hasta el 24 de febrero (15 días calendario) para contactar al deudor sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa según la nueva información suministrada, corresponde es a la notificación de la demanda ejecutiva el 26 de febrero de 2023.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 17 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad

ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de mayo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18735108ae134b38668208a934096d4589eb7eeededa343e628f2bedf427ad55**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 05 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ quien actúa como representante legal judicial de la ejecutada, en contra del auto calendado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TRANSPORTE Y SUMINISTROS ACH S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en el presente caso se debe dar la aplicación oportuna a la nueva, Resolución 1702 de 2021 puntualmente lo mencionado en el Articulo 11 – parágrafo.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no mencionan la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado

Adujo entonces que, el titulo ejecutivo aportado, por tratarse de los denominados complejos, fue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *(…) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;*** *que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)* (Negrita fuera del texto)

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto en cita, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 25 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FACULTAR a la doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, quien actúa como representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que actué en nombre y causa propia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TRANSPORTE Y SUMINISTROS ACH S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Lalaborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250d2ac49116298b07c8bb964006b4fc1f5fd11021f66259339bde543f4ad19**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS en contra del auto calendado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra NATIWA S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente caso se debe dar la aplicación oportuna a la nueva, Resolución 1702 de 2021 puntualmente lo mencionado en el Articulo 11 – parágrafo.

Refirió además que en cuanto al título base de ejecución, las normas que regulan la gestión de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, no establecen unas características especiales o un tipo de información adicional al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado

Adujo entonces que, el titulo ejecutivo aportadofue acompañado de la prueba relacionada con la integración de este, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada y la liquidación de los aportes pensionales, documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Lo anterior también se fundamenta en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *(…) Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;*** *que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)* (Negrita fuera del texto)

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ahora, en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto en cita, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 25 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra NATIWA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9259519726e086ec58446d75261bd1a997aabb91bdbb33347a0ed2ed7acf75d2**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS en contra del auto calendado el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra IRL MEDICAL SAS (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2022 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto atacado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva pese que señale ahora que sí adelantó las acciones persuasivas en tanto ello no se encuentra acreditado con las documentales obrantes en el plenario.

Ahora, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de aportes pensionales en mora que datan de enero a junio de 2022 por ende deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 25 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra IRL MEDICAL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EJECUTIVO N° 2023 00174 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61444c5984beea9e7f07053e5b6e26fa03d726472df17375ed19825b934ed808**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior (Doc. 06 EE). Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA en contra del auto calendado 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. contra ALIMENTAGRO S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, en lo que se refiere a las acciones de cobro, si realizó dichas gestiones, mismas que envió al correo del deudor; adujo además que efectuó diferentes requerimientos a través de la aplicación LITI SUITE, (https://www.litigando.com/Liti/LitiSuite/index.jsp).

Refirió entonces que, el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda en curso, por lo que con las documentales aportadas debe darse aplicación al principio constitucional de la buena fe.

Añadió que, con las acciones persuasivas se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva, pues revisadas las documentales, contrario a lo señalado por la apoderada inconforme, no se evidencia el adelantamiento de tales.

Ahora, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar diferentes requerimientos y comunicaciones al deudo, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados, de los cuales valga precisar, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, importante es hacer notar que, olvida la recurrente, tales requerimientos de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, debían realizarse en unos tiempos específicos así:

> *"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*
>
> *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30)*

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

> *días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario"* (Subrayado fuera del texto).

Es decir, de aceptar como validos los pantallazos que aportó con el escrito contentivo de la reposición, no podría este Despacho entender surtida en debida forma la acción persuasiva frente al acreedor en tanto que, una vez emitida la liquidación de los aportes adeudados, esto es, el 15 de noviembre de 2023 (01 Fl 13), el fondo accionante tenía hasta el 30 de noviembre (15 días calendario) para contactar al deudor, sin embargo, nótese que el primer contacto que se efectúa según la nueva información suministrada, si bien es el 26 de noviembre de ese año, corresponde es a la notificación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, y en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de febrero de 2022 (, y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración****. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después****. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 25 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad

ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ALIMENTAGRO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517eec09ac6e28f5f648aa9e738e9466e1a0a84daba246b5483b2733f9bad1f7**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00180 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, venció en silencio el término para subsanar demanda dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda, dentro ni fuera del término legal concedido en auto anterior, se dispondrá a **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por EDILMA MURILLO OLIVEROS.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b0d7c30ac6a086a55298cc2dd4af5bf99a80f366a776f883dbca019e1f879**

Documento generado en 23/08/2023 06:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00278 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el 31 de mayo de la actual calenda venció en silencio el término para subsanar demanda dispuesto en auto anterior. Pongo de presente que se presentó escrito de subsanación hasta el 5 de junio de 2023 (Doc. 06 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda fuera del término legal concedido, se dispondrá a **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES -IDEAM-

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58540f21a41c30d1d2ba542d03a2ad0c67d554f475a9f05f53d3209557e5bd**

Documento generado en 23/08/2023 06:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00279**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MONTERROZA, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 444 de 2013, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MONTERROZA a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación; documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 31 de octubre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Matrícula Mercantil (01 fl 21 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01- fl. 17-20 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 30 de enero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 10 y 11-pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 8° de la Resolución No. 444 de 2013, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades a MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MONTERROZA, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de

difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones de octubre de 2014 a agosto de 2016, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 444 de 2013, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 67-72 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MONTERROZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

EJECUTIVO N° 2023 00279 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176782c990ba72539a33dfda9a15c33d820c856c2033faa785e640a0973c056c**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00416 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00416**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.191.773 y portador de la tarjeta profesional No. 184.580 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 14-16 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **MIGUEL ÁNGEL TOVAR GÓMEZ,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado

por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d6b4930d7ef6c465a8e6ae50c3c48ffbbdca0f67e132fcf1fd8cbbff0f637**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00419**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.359 y tarjeta profesional No. 319.019 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 9 y 10 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ÁLVARO FERLEIN GONZÁLEZ FLÓREZ,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado

por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c1feb712a92648b1c865b437959527480e7f90e36fe96e01c499209224eb3a**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00420 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00420**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (art. 26 C.G.P), lo pretendido por el demandante por lo menos en cuanto a la reliquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., asciende a la suma de **$23.641.041** (Doc. 04 E.E.), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de $23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36136af0edf7cc28d0e1bf3ca70ed541d0c3a0e1dfad1e1ddbb01823c5ec35**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Queda radicada bajo el número **2023-00422**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago contra NATALIA ROMERO ARROYAVE, por valor de $ 1.556.092 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a NATALIA ROMERO ARROYAVE, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado el día 28 de mayo de 2022 a la dirección física reportada en el respectivo certificado de registro mercantil (01- fl 18 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa Cadena Courrier (01- fls. 14 a 17 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 2 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relaciona el valor adeudado a cargo de la parte ejecutada por concepto de

cotizaciones pensionales (01-fl. 13 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones de octubre de 2021 y enero a marzo de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 109-118 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de NATALIA ROMERO ARROYAVE por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966cb018c10c32922a0690b0322ee9422ef6fb137a71bee9512edaae5d08fae**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00425 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00425**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (art. 26 C.G.P), lo pretendido por el demandante asciende a la suma de **$34.244.274** (Doc. 03 E.E.), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de $23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2025d841e47faed5b02c77da07b9b512da13422f9eef696799061f4b4ea964**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué. Queda radicada bajo el número **2023-00428**-00. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra SERVICIOS GENERALES HB S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez

vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

> *Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 14 de febrero de 2023, dirigida a SERVICIOS GENERALES HB S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fol. 12 a 14 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 15 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que SERVICIOS GENERALES HB S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con constancia de envío de la empresa 4-72, sin embargo, de su lectura se evidencia que dicha comunicación no fue efectivamente entregada a la ejecutada (01- fl. 16 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento

enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 76-81 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de SERVICIOS GENERALES HB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e83da36eb459dbba7740e4dbbfa81fde865ecdef5cdb7faa83511b83bc0701**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, fue remitido por reparto a través de correo electrónico a este Despacho en un archivo con 80 folios digitales y enviada por competencia por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto. Queda radicada bajo el **No. 2023-00435**.Para lo pertinente informó que ya se encuentra integrado el contradictorio y se evacuó audiencia de que trata el Art. 72 del CPT y SS hasta la etapa de decisión de excepciones previas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y en virtud de la remisión que hiciere el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 11° del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo señalado en el Art. 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida ante el Juez remitente y comoquiera que, en el presente proceso ya se encuentra integrado el contradictorio sería del caso señalar fecha de audiencia de que trata el Art. 72 del CPT y SS a fin de continuar con la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, escuchar a las partes en alegaciones y fallo, de no ser porque, una vez escuchada la audiencia celebrada el 18 de abril de 2023 por el Juzgado remitente, se observa que tuvo por contestada demanda por parte de Colpensiones, de acuerdo a escrito que aquella entidad arrimó ante esa sede judicial (01- fl 77 EE), sin

embargo, al revisar el expediente enviado, dicha contestación no reposa dentro los documentos que lo componen.

En consecuencia, se dispondrá a **REQUERIR** Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto para que, en un término de **CINCO (5) días**, siguiente a su notificación, remita a esta sede judicial, el escrito de contestación emitido por Colpensiones y que tuvo en cuenta en audiencia pública del 18 de abril de los corrientes. **Ofíciese** por secretaría.

Una vez se cuente con la respuesta, **ingrese** inmediatamente al Despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566704818cf05b5c1684e16e641de82135690f302fe30eba94c99184d6812622**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00436**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.673 y tarjeta profesional No. 338.380del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (01- fl. 2 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GUSTAVO ZUÑIGA MEZA,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05645ab6cbf48b07c0a5407076d547837a6f95fafb2e3a39597119acfb8d48d**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00437.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA –COMFENALCO-, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

> ***acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO- a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que pese a encontrarse debidamente cotejados y contener constancia de la empresa Courrier que señala "*Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envió según los datos anteriormente relacionados*" lo cierto es que no se tiene certeza que la dirección que allí se impone, corresponda efectivamente a la hoy ejecutada, pues ninguna probanza arrimó al respecto, lo que impide verificar que efectivamente, el representante legal de la ejecutada tenga conocimiento del requerimiento o constitución en mora.

De manera que, de la anterior comunicación no se logra identificar que se ajuste a a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

En gracia de discusión, de entender la dirección a la que fue enviado el requerimiento como lugar de notificaciones de la ejecutada, tampoco podría este Despacho acceder a la orden de apremio solicitada si en cuenta se tiene que, este Despacho también echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues no se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que persigue cotizaciones del año 2021 y 2022 por las que debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

Corolario es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, no sólo debe tenerse certeza que el lugar al que se remite el requerimiento o constitución en mora corresponde efectivamente al del deudor, sino que debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 100-117 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de*

existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO-, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12c600786c0bab5349384af4a6ec3b2bad467e0adba7a8bc20d611eaa7c03be**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto, la cual proviene del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, misma que le fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, quien declaró su falta de competencia. Queda radicada bajo el número **2023-00438**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dispuso remitir a esta jurisdicción ordinaria, petición que elevó la señora GLORIA RUTH CEDEÑO POLOCHE tendiente al reconocimiento y pago de una serie de incapacidades a cargo de COMPENSAR EPS, por cuanto indicó que dicha entidad en su función jurisdiccional tan sólo es competente para conocer asuntos que versen sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, respecto de demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, hasta el 7 de enero de 2019, siendo esta solicitud elevada el 22 de octubre de 2022.

De este modo, fue repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal, quien dispuso su remisión a esta especialidad.

En ese sentido, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 2 del C.P.T. y S.S. y 12 *ibídem*.

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho previo a efectuar el control de legalidad de la petición elevada por la señora GLORIA RUTH CEDEÑO POLOCHE le **requerirá** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, proceda a informar si actuará en causa propia o a través de apoderado judicial, así como adecuar su solicitud a lo normado en el Art. 25 y siguientes *ibídem*, toda vez que el procedimiento determinado para esta clase de juicios corresponde a un proceso ordinario de única instancia. **Comuníquese por Secretaría** a través del medio más expedito, teniendo en cuenta los datos suministrados por la solicitante (01- fl. 2 pdf), dejando la respectiva constancia en el expediente.

Vencido el término al que se alude en el párrafo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para efectuar el control de legalidad de la demanda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d88a559a619fbf909688fd84c7d3ec37dad9c658e34ab7eb85fa35c8fcc13**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00439 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00439**. Sírvase proveer.

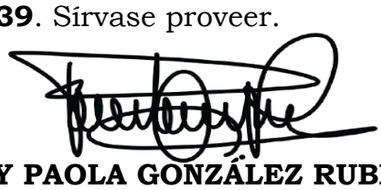

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.673 y tarjeta profesional No. 338.380del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fl. 2 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **OSCAR CASTRILLÓN FLÓREZ,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac71720295605dbcbbb02beb37416c57720eaa86cb5cb8ccdbbc3158ae3b7c**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00440.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACIÓN SOLIDARIA DEL DISTRITO -ASODISTRITO-, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

No obstante, nótese que ni en las pretensiones como tampoco en los hechos de la demanda ejecutiva se determina cuáles son los periodos de cotización por los que persigue el pago, desatendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del CPT y la SS aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar ello con la liquidación aportada en tanto que de su revisión, se observa que los valores allí discriminados no se corresponden con los señalados en el libelo inicial.

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a904b0aa7a6ad2b441e6e58ce5fb68d5a900e33ab2b49c7177053b17f31d87**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00443**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS pretende se libre mandamiento de pago en contra de COLOMBIA TRADING GROUP LTDA., EN LIQUIDACIÓN, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

No obstante, nótese que ni en las pretensiones como tampoco en los hechos de la demanda ejecutiva se determina cuáles son los periodos de cotización por los que persigue el pago, desatendiendo lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del Art. 25 del CPT y la SS aplicable, por demás, a los juicios ejecutivos, lo que deberá adecuar a fin de verificar ello con la liquidación aportada en tanto que de su revisión, se observa que los valores allí discriminados no se corresponden con los señalados en el libelo inicial.

De esta manera las cosas, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** estas irregularidades, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13550742c7346c9b151bca97a7eaa1dd904c357cd543443728a050e6c9781f**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00446 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00446**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio de no ser porque, no se evidencia que el poder visto a folio 12 del documento 01 del expediente, conferido al abogado PEDRO ELÍAS MORENO AMPIQUE contenga nota de presentación personal de la poderdante en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto que haya sido otorgado a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá **aportarse** el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado para presentar esta demanda, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el ya citado Art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7467b6930682c42e9e8ec79fca9591fd3663e25ce0d6ae3e2422d1f42f04e**

Documento generado en 23/08/2023 06:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00447 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ordinaria recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00447**. Sírvase proveer.

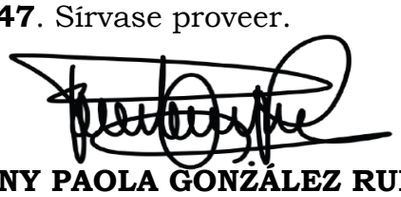

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303 y tarjeta profesional No. 338.380del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 1 y 2 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUCILA QUIROGA SUPELANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el parágrafo del art. 41 del CPT y SS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9f76a0d30187b56b1570a2ec64009b6caf11278e5acbed9602388ff91eb6e**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00448 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00448.** Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante ISABEL BRAVO UMAÑA, identificada con la C.C. No. 1.020.830.754, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (01-fls. 19-23 pdf).

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANDRÉS ZULETA ARANGO** en contra de **INDUSTRIAS IGV S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada**,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93bfde0cbd82337ca4101a41c3ad51f7bfd8aa3bce450770db422a2195464d4**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Queda radicada bajo el número **2023-00453**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido por la parte ejecutante asciende a **$45.964.455** (01- fl. 22 pdf), por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ejecutivo en única instancia, por superarse la suma de $23.200.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b417e2a629dc5aca3efe0bc85ccbe144f7bfb0a84f5306dc83a8166a56c3c2be**
Documento generado en 23/08/2023 06:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 09 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali. Queda radicada bajo el número **2023-00454**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS pretende se libre mandamiento de pago en contra de VINILKOLOR D&J CONSTRUCTORES S.A.S., por valor de $1.744.764, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (01-fls. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2021, dirigida a VINILKOLOR D&J CONSTRUCTORES S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fl. 10 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 11 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que VINILKOLOR D&J CONSTRUCTORES S.A.S, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 25 de noviembre de 2021, presentó este documento con la guía de la empresa de mensajería "*Cadena Courrier"* en la cual se impuso un sello (01-fl. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 106 a 116 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra VINILKOLOR D&J CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38896d244fb69f1e8c10753aa332931fec01ea4d430a6684628f8308e231ef3f**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00457**. Hago notar que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Manizales conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 23 de mayo del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.386.673 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 338380 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fl. 02 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOSE SADIT GOMEZ LUGO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c877f52579f8528d938628845cadd4b4aacca251fcf9c962fae3f5f41a551e**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00459**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **VICTOR SIMON OTALORA GARCIA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.003.844.544 en calidad de estudiante de derecho de la Universidad los Andes, para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fl. 11 a 16 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS ARTURO MORA CASTIBLANCO** en contra de **PANAMERICANA OUTSOURCING S.A.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **PANAMERICANA OUTSOURCING S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con

el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158a8536ff9ec7cb5491c62ed7c6f8ecda7336ecf346ac7f20cd1bb0f8d34229**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el No. **2023-00460**. Hago notar que, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 26 de mayo del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar sobre la admisión del presente proceso ordinario laboral, de no ser porque se observa que, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2023 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, declaró falta de competencia conforme a lo normado en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, al considerar que la cuantía supera los 20 SMLMV y en consecuencia ordenó remitir el proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Montería (Reparto) (01-fls. 39 a 43 pdf), sin embargo, por la secretaría de ese Despacho erróneamente se remitió a la ciudad de Bogotá y es sometido a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

De esta manera las cosas, se **ORDENA** devolver el presente proceso ordinario ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, para que proceda conforme al auto del 26 de mayo de los corrientes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864f0ec5b91501acbc12e50b5bacf87655e0c4475f3be2eea7638be8fc745c2**

Documento generado en 23/08/2023 06:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Laboral. Queda radicada bajo el número 2023-00461. Obra solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 104, 112 y 113 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*** *(…)"* Negrita fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso verificar la viabilidad de librar orden de pago de no ser porque la parte actora elevó solicitud de retiro de demanda (Doc. 03 EE).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (…)"*

En ese orden, el Despacho **ACEPTA** el **RETIRO** de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de LUCERO VALENCIA ARROYAVE.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1d2b82ec1faa2950a546d25d37f69deb596d63ca85c37966e0b9ebde5d90f**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00462**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **ANGEL RENTERÍA LUNA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.789.630 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 382.691 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No se relacionó en ningún acápite de la demanda, los documentos vistos en los folios 16 a 28 del archivo 01 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

2. Se relacionó en el acápite de medios probatorios *"copia de certificación laboral expedida por el empleador"* la cual no fue allegada con la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0d13c227d6209e632b6e3f183b0d563d03f5107a7f14b3224b12fd91a3dd0**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00463**. Hago notar que, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 02 de marzo del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al estudiante CRISTIAN FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por cuanto no se allegó poder especial en el que se determine e identifique el asunto para el cual se confirió; además, no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fl. 8 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder especial junto con el mensaje de datos a través del cual la demandante confiriere poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Indique el correo electrónico de cada una de las partes del proceso, así como la del testigo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto en el folio 20 del archivo 01 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc90f8bc99a6436721482416ecb1cb247aae210271fd2da0d0141e31adc465e**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali. Queda radicada bajo el número **2023-00466**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra MENSAJERIA CCJC S.A.S. por valor de $320.000,oo correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de mayo a junio de 2022 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

> *Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MENSAJERIA CCJC S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 19 de enero de 2023 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01- fl. 23 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72, (01- fls. 15 a 17 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 13 de marzo de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016,

pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de mayo y junio de 2022 deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 69 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MENSAJERIA CCJC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227ef29465fca40de885465adc28e274e9805c457be17fafc40896e9c729223**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00467**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.147 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 319.443 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 10 a 13 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **HEYNEER FABIAN MARTIN PÉREZ** en contra de **AGNIS S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **AGNIS S.A.S.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora

será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd544d6290620f5cc5d3bc19bd283e7a13f80e0166de53630e5e998ac463c4d**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023 de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín. Queda radicada bajo el número **2023-00468**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra TKS DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S. por valor de $ $480.000,oo correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante el periodo de marzo a junio de 2022 así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a TKS DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación; documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados electrónicamente por correo certificado el día 18 de octubre de 2022 a la dirección electrónica reportada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (01- fl. 30 pdf), los cuales fueron entregados en la misma fecha, según el certificado emitido por la empresa 4-72 (01- fls. 22 a 25).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 23 de enero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la

accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por los periodos de marzo a junio de 2022 deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 148 a 155 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TKS DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057b904e5b5ce4a7872546c84b44ddab69717c6663bcb111200bf26249fe578**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el No. **2023-00478**. Hago notar que, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Cali conoció en primer lugar el asunto y mediante auto 29 de mayo del año en curso, dispuso declarar falta de competencia. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 73.019 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 6 y 7 pdf)

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ALBA RUTH QUINTERO ALDANA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab80f7c3f9860411e21f81423e38eaba47f6c4732f492e33affa9faabeeb1dc**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulua-Valle. Queda radicada bajo el número **2023-00479**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER PERSONERÍA a** la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 71-76 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso verificar la viabilidad de librar orden de pago de no ser porque la parte actora elevó solicitud de retiro de demanda (Doc. 03 EE).

Al respecto, el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, señala:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (…)"*

En ese orden, el Despacho **ACEPTA** el **RETIRO** de la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra de BABILONIA EXPORTACIONES S.A.S.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80ef720e70a630504947b510f7d6768bc1a78e79ea030d3e4ee9828f88bbb4**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, viene remitida por competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. Queda radicada bajo el número **2023-00480**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pretende se libre mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD MONTANA S.A.S., por valor de $3.396.500 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo febrero y marzo de 2022, así como por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

> *Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SOCIEDAD MONTANA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación; documentos que además se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados físicamente el día 19 de mayo de 2022 a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal, (01- fl. 24 pdf), los cuales fueron entregados el 25 de mayo de 2022, según el certificado emitido por la empresa *cadena courrier* (01- fls. 20 a 23 pdf).

De manera que, la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 2 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 19 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al

deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto debió seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 9 a 18 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra SOCIEDAD MONTANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc453b773c89c35e63137fafd4290ae367425e308fea1083fc36e900cbca26ea**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00483**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al doctor JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD, por cuanto no allegó al plenario poder conferido por la parte demandante, por lo tanto, deberá aportarse junto con el mensaje de datos a través del cual la demandante confirió poder al abogado, de conformidad con lo previsto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con los arts. 26, numeral 1º del CPT y SS y 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213

del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06c900f21c312539778a8f8809641726bb01068cdf40b5e72bea36e4af2881**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00486**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **MARIA FERNANDA GARZÓN ROMERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.001.297.399 en calidad de estudiante de derecho de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como **APODERADO** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 14 y 16 pdf)**.**

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare el hecho 7° repetido y corrija la enumeración de los hechos.

2. Indique el correo electrónico de la demandante de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con

el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **046** HOY **24 DE AGOSTO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

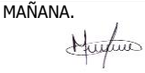

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b4b08bd6129787440b65ce1d6044a8195f34e8fd1363f36b2bd9a54c23be8**
Documento generado en 23/08/2023 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica